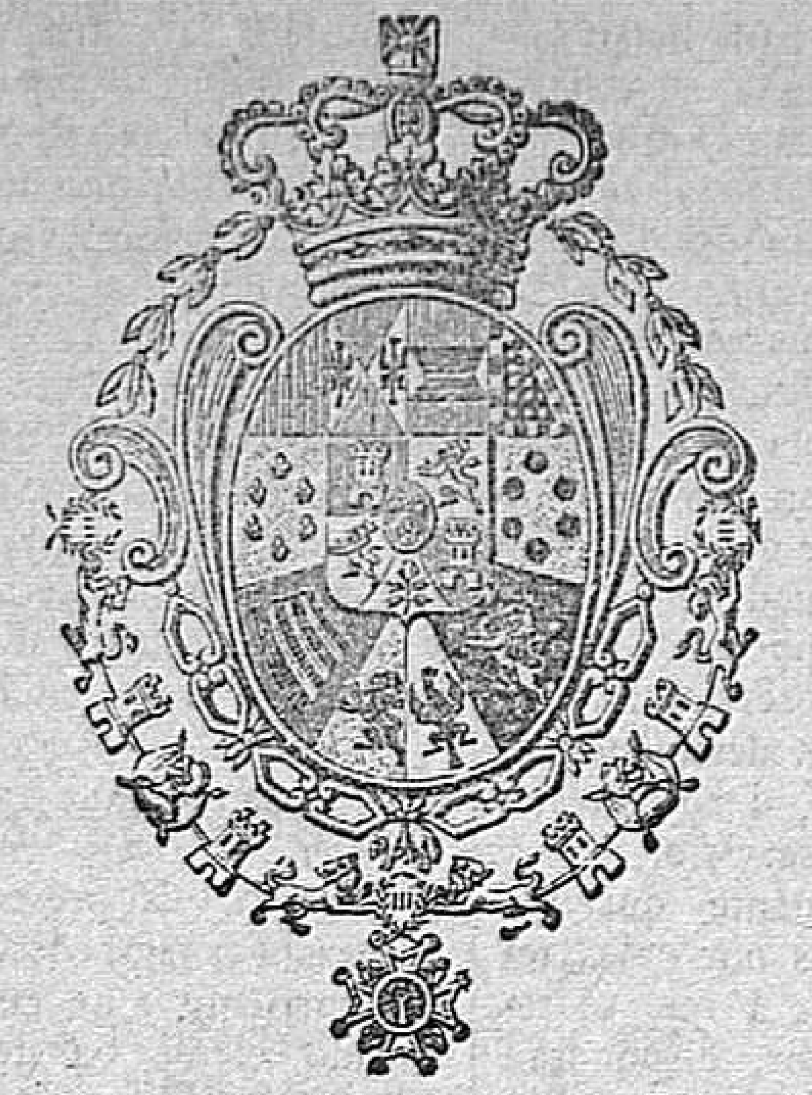
Año económico de 1890-91 Miercoles 25 de Febrero Numero 203

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 23.)

(Gaceta núm. 49)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible á la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relacion á ella la contratacion, y fomentando el desarrollo del crédito territorial, se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido funcionando desde aquella fecha bajo la inspeccion de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.

Como institucion nueva, cuyo éxito se fiaba á su misma utilidad y al auxilio que habian de prestarla los que estaban llamados á darla impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Direccion, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito para satisfacer los gastos que necesariamente habia de ocasionar su planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado. Creyóse con razon mas acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expidieran á instancia de parte interesada se destinasen á cubrir las atenciones del servicio, hasta que, averiguado su importe y el de los ingresos, pudiran unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejeicicio económico.

En esta forma ha continuado hasta ahora el Registro, recaudándose directamente por la Direccion ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pago del personal y material indispensables, pero, sin mas formalizacion que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspeccion del Jefe de la Seccion y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno segun lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando á su prudente juicio las retribuciones correspondientes.

El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organizacion definitiva de tan importante servicio, y considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que hoy son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparacion beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de su creacion, se han conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Direccion en virtud del encargo que se la confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios de interés público, quede sujeto á las leyes y reglas generales de la Administracion y Contabilidad del Estado, y sometido á la correspondiente fiscalizacion y censura.

Por la conexion é íntimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que dependen del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Seccion del mismo, encargada á un Oficial de la Direccion, asistido de un Auxiliar que le sustituya cuando sea preciso, debiendo cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apartados asi de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar tambien el personal subalterno necesario, formando todo él parte de la plantilla de la Direccion en el lugar del escalafon que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.

La plaza de Auxiliar, única de nueva creacion, será provista por oposicion, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados prévio exámen, y los haberes de aquél y de éstos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resultando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Direccion, tan luego como esta organizacion comience á regir, hará la oportuna liquidacion de la cuenta existente, entregando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrantes que resulten.

Los actos de última voluntad sujetos á Registro, conforme al Real decreto de su creacion, eran los que, según las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto en vigor el Código civil, es necesario acomodar á sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto á los derechos que se han de satisfacer á los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos, y al Estado por la expedicion de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse éstos en papel de pagos al Estado, que acompañará siempre á las instancias respectivas, y no en metálico como se venia realizando; con lo cual no tendrán ya la Direccion ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudacion y remesa de fondos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Direccion; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administracion de quinta clase con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposicion en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Direccion, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos formarán parte de la plantilla de la Direccion, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspeccion de la Direccion general los Registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razon:

(a). De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresion ó modificacion de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolizacion de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorizacion de Notario de los testamentos otorgados por mili-

tares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes; *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes: *segunda*, su naturaleza; *tercera* vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres, *sesta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, poblacion en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de autos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de Cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Direccion y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales, ó las autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algun acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquel, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Direccion y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.ª que deberán facilitar los solicitantes, quienes ademas acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expidirán en papel blanco sin exaccion de derechos.

De toda certificacion que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rubrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.º Los curas párrocos y Notarios de la península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro de tercero dia, á contar desde el otorgamiento ó protocolizacion al Decanato del respectivo Colegio notarial, una comunicacion en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general la comunicacion que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Direccion y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicacion hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicacion al Decano del Colegio notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, segun los casos Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicacion, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel comun que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Direccion facilitará á las mismas las hojas necesarias, que tambien serán de papel comun, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10. En los dias 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Direccion las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la Comunicacion el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de estas, con expresion de la letra á que corresponde.

Si el dia en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará el envio hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Direccion formará el registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse tambien en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11. Siempre que se solicite declaracion de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobacion judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente cuidará, al hacer la declaracion de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificacion.

Art. 12. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicacion ó de particion de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algun otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripcion de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificacion, y la suspenderán por defecto subsanable, solo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaracion ó aprobacion judicial.

Presentada la certificacion, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 54

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al General de División don Narciso Herrera Dávila y Clavería.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de Brigada don José Sanchiz y Castillo, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Segovia al General de Brigada don José Campos y Ordovás.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior consultiva de Guerra al General de Brigada don Mariano Capdepón y Maseres, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cáceres al General de Brigada don Isidoro Llull y Miljavila.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de Brigada don Manuel de la Cerda y Gomez Pedroso, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña al General de Brigada don Federico Muñoz y Maldonado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Orense al General de Brigada D. Pedro Zubieta y Jaen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subispector de Artillería del distrito militar de Navarra al General de Brigada D. Tomás San Juan y Reguera.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Division del distrito militar de Valencia al general de Division D. Joaquin de Ceballos Escalera y Pezuela.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Inspeccion general de la Guardia civil al General de Brigada D. Vicente Martitegui y Perez de Santa María, actual Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Fernando Alameda y Liancourt, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito de Valencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Veiencia, al General de Brigada D. Enrique Puigmoltó y Mayans, Vizconde de Miranda, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Brigada en el mismo distrito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina =El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Valencia al General de Brigada don José Marquez y Torres.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiendo desaparecido de la casa paterna hace unos ocho dias el jóven German Montero, vecino de Trasmiras, cuyas señas á continuacion se detallan; los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde del referido Trasmiras.

Orense Febrero 25 de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

German Montero

Edad 19 años.
Estatura corta.
Pelo castaño oscuro.
Cejas al pelo.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Cara llena.
Color bueno.
Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de paño á cuadros, calza borceguíes, y lleva sombrero negro.

—

Habiendo desaparecido de su casa el dia 16 del actual Isabel Rodriguez, vecina del pueblo de Escornabois, término municipal de Trasmiras cuyas señas á continuacion se expresan la cual iba recien parida y acompañada de dos hijos y de su convecino Antonio Alvar, los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, entregándola caso de ser habida, al Alcalde del referido Trasmiras.

Orense Febrero 25 de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

Isabel Rodriguez

Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Ojos idem.
Nariz afilada.
Cara larga.
Color trigueño.
Viste: chaqueta de merino de algodon, saya negra, pañuelo negro al cuello y un manton con cenefa azul.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense.

RELACION de las fincas subastadas y cuya adjudicacion fué aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, según órdenes comunicadas en 27 de Diciembre último.

Número del inventario.	CLASE de las fincas.	DENOMINACION	SITUACION	CABIDA — Hectáreas	áreas	centiáreas	PROCEDENCIA	NOMBRES de los rematantes.	Cantidad por que se adjudican. Pesetas Cénts.	Importe del primer plazo. Pesetas Cénts.
3.358	Monte	Bosque del Rey	Villamarin	»	47	17	Estado	D. Manuel Nogueira Veiras	125	125
510 y 40	Idem	Trabazos	Lovios	152	93	15	Propios y comun vecinos	José Alvarez Rodriguez	2.501	250'10
500 y 63	Idem	Cuesta de la Magdalena	Carballino	525	16	80	Idem	José Lorenzo Gil	15.000	1.500
504 y 15	Idem	Casis de Arriba	Ramil grande	6	16	47	Idem	Pedro Cid Blanco	88	88
501 y 62	Idem	Portocarreiro	Carballino	39	64	29	Idem	José Lorenzo Gil	2.000	200
498 y 68	Idem	Armariz	Idem	300	»	»	Idem	El mismo	25.000	2.500
506 y 12	Idem	Chaira y Refojos Chaira y Outeiro.	Villarino	61	54	76	Idem	D. Antonio Ferreiro Alvarez	904	90'40
502 y 64	Idem	Valga Campiña y Coutino	Carballino	40	12	64	Idem	Bernardo Barrosa Ado	4.600	460

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para conocimiento del público, de las autoridades y de los respectivos interesados.

Orense 23 de Febrero de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS.

—

Monterrey

La recaudación del impuesto de consumos, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico tendrá lugar los dias 20, 21, 22, 23, y 24 de Febrero por el Recaudador y sitio de costumbre.

Lo que anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Monterrey 19 de Febrero de 1891.—E. A., Ildefonso Payo.

— —

Petin

Al objeto de que los interesados puedan producir las reclamaciones que les convengan, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de 15 dias á contar desde la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido del año económico corriente y el ordinario para el ejercicio próximo venidero de 1891-92.

Las listas de electores y elegibles para cargos municipales formadas éstas con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la ley Municipal declarado vigente por el 3.º del Real decreto de adaptación de la ley de sufragio á las elecciones provinciales y municipales pudiendo tan solo hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las de elegibles puesto que las de electores se hallan fijadas definitivamente conforme á la ley de 26 de Junio último que dispuso su formación y aplicación á las elecciones municipales.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del año próximo venidero de 1891-92.

Lo que se hace público á los efectos de referencia.

Petin Febrero 22 de 1891.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se presentó por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de doña Carmen Rodriguez y Rodriguez, viuda y vecina de esta ciudad, escrito fecha diez y nueve del corriente, acompañando además de otros documentos, relacion de los dueños del dominio útil ó actuales poseedores, y entre éstos á Ildefonso Iglesias, don José Sequeiros Pérez y Francisco Blanco, de desconocido domicilio, y solicitando apeo y prorrateo del foral titulado «Pazos de San Claudio de la Raveda», compuesto de quince fanegas de centeno de renta que anualmente corresponde percibir á la indicada doña Carmen Rodriguez, y gravitan sobre un coto redondo, sito en la parroquia de dicho San Claudio de Pazos de Raveda, Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, su extension sesenta y una hectáreas, diez áreas y cuarenta y una centiáreas, que constituyen el expresado foral, y en su vista se dictó providencia en el 21 siguiente mandando citar á los dueños del dominio útil de los domicilios que constan en el enunciado escrito para que el veintiocho del próximo mes de Marzo y hora de diez de su mañana comparezcan en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado, calle de Santo Domingo, número 32, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del indicado apeo, subsiguiente prorrateo de la renta de éste, y con el perito don Manuel Rodriguez Fernandez de esta vecindad.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á los insinuados poseedores Ildefonso Iglesias, don José Sequeiros Perez y Francisco Blanco, cuyos domicilios se ignoran, así como á cualesquiera otros que no sean de los designados en autos y resulten ser tales poseedores, á fin de que dentro del doble término señalado para los presentes ó sea el dia veintinueve del próximo mes de Abril, del corriente año y hora de diez de su mañana, comparezcan igualmente en la referida Sala de Audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Ficiños.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Don Cesáreo Peregil Vasalo, Secretario del Juzgado municipal de San Juan de Rio.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Juan Manuel Alvarez Quiroga contra Antonio Rodriguez Perez, sobre pago de reales, cuyo juicio por la no comparecencia de éste á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En San Juan de Rio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Felipe Diaz Gonzalez, Juez municipal de este término, habiendo visto el juicio verbal declarativo, promovido por don Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador de Trives contra Antonio Rodriguez Perez, vecino de Valdemiotos, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda propuesta, debo condenar y condeno al demandado Antonio Rodriguez Perez, á que dentro se segundo dia de firme esta sentencia, pague al demandante don Juan Manuel Alvarez Quiroga la suma de ciento cuarenta pesetas de principal é intereses, con las costas de este juicio, y se ratifica este embargo preventivo decretado y practicado.

Asi por esta mi sentencia, en cuya redacción se han invertido dos horas, que se notifique al demandado rebelde, si fuere habido y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se haga la notificación conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Diaz Gonzalez.

Pronunciación.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Felipe Diaz Gonzalez, Juez municipal de este término, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico Rio treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Cesáreo Peregil.»

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal, que lo sella en Rio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Cesáreo Peregil.—Visto Bueno, Felipe Diaz Gonzalez.

— —

Don José Porras Menendez Juez municipal de Celanova.

Hace público: Que para pago de cantidad que Benigno Rodriguez Vazquez, adeuda á Camilo Alén de esta villa, se le embargaron y remataron á Sara Blanco en doscientas sesenta pesetas, los bienes siguientes:

1.º La mitad de una casa compuesta de alto y bajo señalada con el número setenta y tres sita en la calle de la Princesa de esta villa; linda por la izquierda la de Cándida Estevez, derecha la de Manuel Fernandez, trasera huerta de Benigno Rodriguez y frontis la indicada calle: valor de toda la casa proindiviso según tasa doscientas sesenta pesetas:

2.º La mitad de un terreno contiguo á la casa, destinado á huerta, todo él, de veintiuna centiáreas de estensión; linda Este callejón y muro, Sur huerta de Manuel Fernandez Terrón, Oeste la casa anterior y Norte muro: tasado todo él en treinta pesetas.

Como la rematante no consignase el precio, se dispuso proceder á nueva subasta en quiebra señalándose para el remate el once del entrante Marzo á las doce del dia en esta Audiencia.

Dado en Celanova á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—José Porras Menendez.—Ante mi, Camilo Mosquera de Novoa, Secretario.

MILITARES

Don Leon Gil de Palacio y Lopez, primer Teniente Ayudante del segundo Batallon del Regimiento infantería Baleares, núm. 42 y Juez instructor de la sumaria instruída al soldado de este Cuerpo, Secundino Gomez Gonzalez, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Secundino Gomez Gonzalez, natural de Listanco, parroquia de Armeses, Ayuntamiento de Maside, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Dámaso y de Teresa, soltero. de 23 años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Cárlos de esta plaza de Guadalajara á mi disposición para responder á la sumaria que por deserción se le sigue bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judisial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Secundino Gomez Gonzalez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Cárlos de Guadalajara y á mi disposición, pués así lo tengo acordado en diligencia de este.

Dado en Guadalajara á 16 de Febrero de 1891.—León Gil de Palacio Lopez.

Imprenta LA POPULAR.